

ANEXO II

Disposiciones afectadas

Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972.

Reales Decretos 2512/1978, de 14 de octubre, y 2826/1979, de 17 de diciembre, dictadas para aplicación del artículo 11 de la Ley 38/1972.

Ley 42/1975, de 19 de noviembre, de desechos y residuos sólidos urbanos.

Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, por el que se aprueban las normas orgánicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y que determina las funciones que corresponden a la Dirección General de Medio Ambiente.

Real Decreto 1310/1977, de 23 de abril, por el que se actualiza la organización y normas de funcionamiento de la CIMA.

1454

REAL DECRETO 3338/1983, de 28 de diciembre, por el que se proroga la vigencia de los Reales Decretos 2899/1981, de 4 de diciembre, y 2918/1981, de 4 de diciembre, dictados en desarrollo del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos a consecuencia de la sequía.

La prórroga hasta el 31 de diciembre de 1984 de la vigencia de la Ley 6/1963, de 29 de junio, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, hace necesario proceder en igual forma con respecto a las disposiciones de rango reglamentario aplicables en la materia, que viene constituido por las disposiciones citadas en el Real Decreto 3884/1982, de 29 de diciembre, a que se refiere la disposición final quinta de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; Interior; Obras Públicas y Urbanismo; Agricultura, Pesca y Alimentación, e Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1984 la vigencia de los Reales Decretos 2899/1981, de 4 de diciembre, y 2918/1981, de 4 de diciembre, que desarrollan el Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos a consecuencia de la sequía.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

1455

REAL DECRETO 94/1984, de 11 de enero, sobre estructura del Instituto Nacional de la Salud.

Ante la necesidad de actualizar la normativa reguladora de la estructura del Instituto Nacional de la Salud, de acuerdo con los cometidos que corresponden a la expresada Entidad Gestora, como consecuencia de los cambios estructurales que en el contexto de la organización de la Administración Pública procede introducir, tanto por lo que se refiere a la funcionalidad de dicho Instituto en sí como por lo que respecta a las perspectivas autonómicas que de modo especial le afectan, se ha considerado la pertinencia de regular de modo completo los temas relativos a la estructura orgánica de que ha de ser dotado en su ámbito central para el cumplimiento de dichas funciones.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Sanidad y Consumo y a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud, que, referidos a su organización central, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 5.º Dirección General del Instituto.

1. La Dirección General del Instituto asumirá las competencias de dirección, gestión e inspección de las actividades del mismo para el cumplimiento de sus fines.

2. El Director general del Instituto, que asumirá la representación legal del mismo, será nombrado y separado libremente de su cargo por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo.

3. A la Dirección General del Instituto se adscribirá orgánicamente la Intervención Central, sin perjuicio de la dependencia de ésta con respecto a la Intervención General del Estado y la Intervención General de la Seguridad Social.

4. Asimismo se adscribirán a la Dirección General los órganos de apoyo a sus funciones y de relación con los medios de comunicación social.»

«Artículo 6.º Secretaría General.

1. La Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General, ejercerá las competencias y funciones en materia de registro, documentación, relaciones públicas y asesoría jurídica, así como la información y asistencia técnica a los miembros del Consejo General.

2. También tendrá a su cargo las funciones de coordinación de cuantos asuntos afecten a la competencia de diversas Subdirecciones Generales, así como la materia relativa a los temas de investigación y docencia y de prestaciones farmacéuticas.

3. El Secretario general sustituirá al Director general del Instituto en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.»

«Artículo 7.º Subdirecciones y Servicios.

1. Por razones de agrupación funcional se constituyen en la estructura central del Instituto, los siguientes órganos, con rango de Subdirección General:

— Subdirección General de Atención Primaria y Medicina Laboral, que tendrá a su cargo los asuntos relacionados con la medicina preventiva y ordenación de acciones para la gestión de asistencia primaria y los de medicina laboral.

— Subdirección General de Atención Hospitalaria, que ejercerá las funciones relacionadas con la ordenación y evaluación de acciones para la gestión hospitalaria, así como con los conciertos.

— Subdirección General de Gestión Económica, a la que corresponderán, además de las funciones de planificación, estudio y coordinación económica, los asuntos relativos a la gestión presupuestaria, así como el desarrollo de los sistemas informáticos y la evaluación y control de la gestión.

— Subdirección General de Personal, que tendrá a su cargo los asuntos relacionados con el régimen jurídico y control del personal, la actualización de plantillas y la selección de personal, así como el régimen disciplinario y de recursos.

— Subdirección General de Relaciones Autonómicas, con las funciones de coordinación de cuantos asuntos se refieran al desarrollo del proceso autonómico y a la promoción de la cooperación técnica.

— Gerencia de Obras, Instalaciones y Suministros, que tendrá a su cargo la misión de proyectar, dirigir, coordinar y ejecutar los planes y programas del Instituto Nacional de la Salud en materia de obras, instalaciones y suministros, así como los relacionados con la hostelería de los Centros sanitarios y sus servicios generales.

— Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios, que desarrollará las funciones de inspección de los órganos del Instituto, así como de su personal, Centros y servicios sanitarios, y de los conciertos o convenios, tanto en los aspectos sanitarios como administrativos.

2. Por el Ministerio de Sanidad y Consumo, previa aprobación de Presidencia del Gobierno, se determinarán cuantas unidades inferiores al nivel orgánico de Subdirección General hayan de integrar la organización central del Instituto.»

«Artículo 8.º Provisión de cargos.

1. El Secretario general del Instituto, así como el Gerente de Obras, Instalaciones y Suministros, serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Sanidad y Consumo, a propuesta del Director general del Instituto.

2. Los titulares de las restantes unidades con nivel orgánico de Subdirección General serán nombrados y separados de sus cargos libremente por el Ministro de Sanidad y Consumo, a propuesta del Director general del Instituto entre el personal de la Seguridad Social o funcionarios de la Administración del Estado.

3. Los titulares de las demás unidades orgánicas serán nombrados por el Director general del Instituto entre funcionarios de la Seguridad Social.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El número y nivel de los puestos orgánicos que puedan derivarse del presente Real Decreto no podrá superar el número y valoración de los actualmente existentes, sin que en ningún momento se produzca aumento de gasto del sector público.

Segunda.—El Ministro de Sanidad y Consumo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, aquellas disposiciones de idéntico o inferior rango, y de modo especial lo que sobre la materia se contiene en el Real Decreto 2001/1980, de 3 de octubre; Real Decreto 320/1982 de 12 de febrero, y Orden de 20 de mayo de 1981, por la que se creó la Gerencia de Obras, Instalaciones y Suministros del Instituto Nacional de la Salud.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.